

CNBCR-10/2024	NCF-07 NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA	
Aprobación: 31/10/2024		
Vigencia: 15/11/2024		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 60 literales a) y b) de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana, establecen los casos en los que las Sociedades de Garantía podrán adquirir bienes muebles, inmuebles y otros derechos de cualquier clase.
- II. Que el artículo 61 inciso primero de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana establece que, los activos extraordinarios que adquieran las Sociedades de Garantía deberán ser liquidados por ella, dentro de un plazo de dos años a contar de la fecha de su adquisición. En casos justificados, este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia hasta por ciento ochenta días.
- III. Que el artículo 61 inciso segundo de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana establece que, si la Sociedad de Garantía no hubiese liquidado los activos extraordinarios, estará obligada a provisionarlos como pérdida en su contabilidad y venderlos en subasta pública dentro de los tres años siguientes a la fecha en que expiró el plazo.
- IV. Que el artículo 2 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero de acuerdo a lo que establece dicha Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
- V. Que el Artículo 3 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero monitorear preventivamente los riesgos de los integrantes del sistema financiero y la forma en que éstos los gestionan, velando por el prudente mantenimiento de su solvencia y liquidez.
- VI. Que el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece las entidades que están sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.

CNBCR-10/2024	NCF-07 NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA	
Aprobación: 31/10/2024		
Vigencia: 15/11/2024		

VII. Que el artículo 99 inciso tercero, literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, la aprobación de las Normas Técnicas para la elaboración, presentación y divulgación de los Estados Financieros e información suplementaria de los integrantes del sistema financiero; la determinación de las obligaciones contables y de los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad y el establecimiento de criterios para la valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones y reservas por riesgos.

VIII. Que de conformidad al artículo 101 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, quedan transferidas al Banco Central de Reserva de El Salvador las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer prácticas uniformes para el registro contable y la valuación de las transacciones de los activos extraordinarios de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Las Sociedades de Garantía Recíproca; y
- b) Las Reafianzadoras de Sociedades de Garantía Recíproca.

CNBCR-10/2024	NCF-07 NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA	
Aprobación: 31/10/2024		
Vigencia: 15/11/2024		

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Ley:** Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana;
- b) **Sociedad(es) de Garantía:** Sociedad o Sociedades de Garantía Recíproca.

CAPÍTULO II REGISTRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS Y CONSTITUCIÓN DE RESERVAS

Caso de adquisición de activos extraordinarios por dación de pago

Art. 4.- En los casos de adquisición por dación en pago, el valor de adquisición será el que decidan las partes contratantes, el cual deberá quedar establecido en el instrumento notarial correspondiente. El valor que así se determine es con el cual se hará el registro inicial del bien, en la cuenta 1220 Bienes Recibidos en Pago o Adjudicados y se acreditarán las obligaciones correspondientes a cargo del socio partícipe.

Art. 5.- Cuando el valor registrado en la cuenta 1220 Bienes Recibidos en Pago o Adjudicados sea mayor que los saldos que estuvieron a cargo del deudor, la diferencia deberá acreditarse a la cuenta complementaria de estos activos 1229 Bienes Recibidos en Pago o Adjudicados – Excedentes Registrados Pendientes de Recibir.

Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Los saldos a cargo del deudor deberán establecerse tomando en cuenta la fecha de referencia de la escritura de dación en pago.

Si después de la aplicación contable anterior, el valor en que se encuentra contabilizado el bien es mayor al valor razonable, deberá ajustarse hacia este último valor y la diferencia que resulte se registrará en la cuenta 8270000700 Deterioro de Activos – Activos Extraordinarios. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Los impuestos, derechos y honorarios profesionales necesarios para adquirir el dominio de los bienes deberán agregarse al valor del activo.

El acuerdo de aceptación de la dación en pago deberá referirse a todos los saldos a cargo del deudor, sin excepción alguna.

CNBCR-10/2024	NCF-07 NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA	 
Aprobación: 31/10/2024		
Vigencia: 15/11/2024		

Caso de adquisición por adjudicación judicial

Art. 6.- En los casos de adjudicación judicial, el valor del activo extraordinario será el total de la deuda registrada en las cuentas del activo, entendida ésta por la suma del saldo de capital, intereses registrados en cuentas del activo, costas procesales más los impuestos, derechos y honorarios profesionales necesarios para adquirir el dominio de los bienes. El valor que así se determine es el que se registrará en la cuenta 1220 Bienes Recibidos en Pago o Adjudicados, separando en una subcuenta el valor de adjudicación y en otra, el saldo restante a cargo del deudor; y se acreditarán las obligaciones correspondientes a cargo del deudor antes mencionado. El valor de adquisición se determinará tomando en cuenta la fecha de la resolución de la adjudicación judicial.

No deberán computarse como parte del valor del bien, los intereses que se mantengan registrados en cuentas de orden.

Art. 7.- Cuando el valor determinado según el inciso primero del artículo anterior sea mayor al valor razonable, la diferencia deberá aplicarse a la cuenta 8270000700 Deterioro de Activos – Activos Extraordinarios. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Prohibición de contabilización de utilidades

Art. 8.- En los diferentes casos de adquisición de activos extraordinarios, cuando resulte un valor menor que el valor razonable, no deberá registrarse utilidad alguna por la adquisición.

Valor razonable

Art. 9.- De acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera, el valor razonable es la cantidad por la cual puede ser intercambiado un activo entre un comprador y un vendedor debidamente informados, en una transacción libre. En este sentido y para los efectos de las presentes Normas, el valúo pericial de bienes efectuado por peritos inscritos en la Superintendencia, cuando no se trate de instrumentos financieros, deberá ser considerado como tal.

Tratamiento de las provisiones

Art. 10.- En caso de que un activo extraordinario no se haya liquidado al término del plazo establecido en el inciso primero del artículo 61 de la Ley, la Sociedad de Garantía estará obligada a tener una provisión equivalente al ciento por ciento del activo, constituida con cargo al rubro 8240 Castigo de Bienes Recibidos en Pago o Adjudicados y abono a la cuenta 323001 Provisiones – Por Bienes Recibidos en Pago o Adjudicados.

CNBCR-10/2024	NCF-07 NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA	
Aprobación: 31/10/2024		
Vigencia: 15/11/2024		

CAPÍTULO III DEL RETIRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS

Art. 11.- Los activos extraordinarios pierden tal denominación, por las causas siguientes:

- a) Por venta;
- b) Por traslado al activo fijo;
- c) Por destrucción; o
- d) Por donación.

Venta al contado

Art. 12.- El retiro de un activo extraordinario por motivo de venta causará un incremento en las disponibilidades o en la cartera de Cuentas por Cobrar, según corresponda, y una disminución en la cuenta 1220 Bienes Recibidos en Pago o Adjudicados, por el valor en libros correspondiente.

Si la venta es al contado y su valor es mayor que el valor bruto en libros del activo, la diferencia se deberá registrar en la cuenta 6310030200 Utilidad en Venta de Activos – Bienes recibidos en pago o adjudicados.

En caso contrario, si el valor de venta fuera menor al valor bruto en libros del bien, la diferencia deberá registrarse en la cuenta 822002 Pérdida en Ventas de Activos – Bienes Recibidos en Pago o Adjudicados.

En caso de que el activo extraordinario tuviera constituida provisión, ésta deberá liquidarse como ingreso por liberación de reserva, en la cuenta 6310020500 Ingresos No Operacionales – Ingresos de Ejercicios Anteriores – Liberación de Provisiones de Activos Extraordinarios con cargo a las respectivas cuentas del Patrimonio Restringido.

Adquisiciones por la sociedad de garantía

Art. 13.- Cuando un activo extraordinario sea adquirido como activo fijo por la Sociedad de Garantía, con base en lo establecido en el artículo 61, inciso penúltimo de la Ley, se trasladará a la cuenta que corresponda por el valor bruto en libros a la fecha del traslado. La provisión que tuviese constituido tal activo deberá liquidarse como ingreso por liberación de provisión, en la cuenta 6310020500 Ingresos No Operacionales – Ingresos de Ejercicios Anteriores – Liberación de Provisiones de Activos Extraordinarios.

Destrucción del activo extraordinario

Art. 14.- La destrucción de un bien contabilizado como activo extraordinario deberá reconocerse como pérdida total y contabilizarse con cargo a la cuenta 8270000700 Deterioro de Activos – Activos Extraordinarios.

CNBCR-10/2024	NCF-07 NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA	
Aprobación: 31/10/2024		
Vigencia: 15/11/2024		

Cuando se haya recuperado el valor del seguro del activo extraordinario dado de baja, si lo hubiere, éste deberá aplicarse como utilidad a la cuenta 6310990000 Reafianzamientos Honrados y Recuperados – Otros.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 15.- Los valores y prácticas contables establecidos en las presentes Normas no afectan la relación jurídica entre deudores y acreedores, por lo que no se modifica el derecho de la Sociedad de Garantía de perseguir a sus socios partícipes deudores hasta recuperar sus créditos. En el caso de las adjudicaciones judiciales, la Sociedad de Garantía deberá llevar control en cuentas de orden de los saldos a cargo de los deudores.

Art. 16.- Las Sociedades de Garantía deberán llevar registros auxiliares, según modelo del Anexo No.1 de las presentes Normas, debidamente actualizados.

Art. 17.- Cuando se adquieran grupos de activos extraordinarios, deberá individualizarse el valor de los mismos y las provisiones que les correspondan.

Sanciones

Art. 18.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 19.- Las presentes Normas derogan las “Normas para la Contabilización de los Activos Extraordinarios de las Sociedades de Garantía Recíproca” (NCSGR-002), aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-42/2003 del 8 de octubre de 2003, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 20.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 21.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

CNBCR-10/2024	NCF-07 NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA	
Aprobación: 31/10/2024		
Vigencia: 15/11/2024		

Anexo No.1

Fecha (1)	Descripción de la Transacción (2)	Aprobación (3)	Ubicación o Dirección (4)	Adquisición		Provisión Constituida (7)	Prórroga		Subastas (10)	Gestiones de Comercialización (11)	Retiro	
				Forma (5)	Valor (6)		Nota S.S.F. (8)	Vto. (9)			Causa (12)	Precio (13)

INSTRUCCIONES

- (1) Fecha de la transacción
- (2) Descripción de la transacción, identificando las referencias del ex-deudor
- (3) Número y fecha del acuerdo de J.D. o Comité que aprobó la adquisición, venta, conservación o retiro por destrucción
- (4) Los datos suficientes para ubicarlo
- (5) Dación en pago o adjudicación
- (6) Valor de adquisición más adiciones
- (7) La provisión registrada en la cuenta de patrimonio restringido
- (8) Número y fecha de la nota que contiene la prórroga, si la hay
- (9) Vencimiento de la prórroga
- (10) Fecha y precio base de la última subasta
- (11) Acciones tendientes a venderlos
- (12) Exponer la causa del retiro, la cual puede ser venta, conservación, destrucción o donación
- (13) Precio de la venta del activo extraordinario